



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 9

Miércoles 10 de Enero

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Enero de 1906.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

SECRETARÍA

Negociado 1.^o

Con esta fecha se elevan al Ministerio de la Gobernación á los efectos determinados en el artículo 9.^o del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, los recursos de alzada siguientes:

Uno de don Manuel Fernández Curiel y otros, vecinos de Mesas de Ibor, contra acuerdo de la Comisión provincial, declarando la nulidad de la elección municipal última verificada en dicho pueblo.

Otro de don Juan Sánchez Hernández y otros concejales electos de Garganta de Béjar, contra acuerdo de la misma Comisión, declarando nula la elección última de concejales verificada en este pueblo.

Otro de don Ruperto Rosa Muñoz, vecino de Torrejón el Rubio, contra acuerdo de la propia Corporación provincial, que le declaró incapacitado para ejer-

cer el cargo de concejal en dicho pueblo.

Otro de don Joaquin Campos Sánchez, vecino de Torre de Santa María, contra acuerdo de dicha Corporación, declarándole incapacitado para desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento.

Otro de don Vicente Moreno y otros vecinos y electores de Eljas, contra acuerdo de la indicada Comisión provincial, por el que se declaró la nulidad de la elección municipal últimamente verificada en dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo que determina el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1899.

Cáceres 10 de Enero de 1906.—El Gobernador, *Luis Domenech*.

Diputación provincial

DE CÁCERES

Presidencia y Ordenación de Pagos

Circular

Cumpliendo esta Presidencia el acuerdo de la Comisión provincial fecha 24 de Octubre último, por el que se previene que antes de cubrir el pago de los haberes devengados por Nodrizas y Prohijantes de expósitos, han de justificarse aquéllos ante las Oficinas provinciales; he acordado conceder todo el mes de Enero próximo, para que las personas en cuyo poder se encuentren cupones de los haberes correspondientes al cuarto trimestre del año actual, puedan presentar en la Contaduría de fondos provin-

ciales los justificantes debidos, á fin de tomar razón de ellos y tenerlos en cuenta esta ordenación de pagos al ordenar los del trimestre expresado.

Los justificantes que anteriormente se mencionan, consisten en el cupón del cuarto trimestre y la fé de vida ó certificación de la partida de defunción, caso de haber ocurrido el fallecimiento.

Recomiendo á los señores Alcaldes la mayor publicidad de esta Circular, con el fin de que no se alegue por los interesados desconocimiento de cuanto en ella se previene, con perjuicio de sus intereses.

Cáceres 27 de Diciembre de 1905.—El Presidente, Miguel F. Lancho.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Cáceres

Don Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.^a Inspección.

Hago saber: Que habiendo anulado la primera subasta repetida por incumplimiento de la 2.^a condición del pliego de las reglamentarias, que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta, día en el que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, ó en el siguiente si aquel fuere festivo y á la hora de las diez, para enagenar el aprovechamiento de pastos para 200 cabezas cabrías y 50 vacunas, desde 1.^o Octubre á 30 de Septiembre de 1906, en el monte «Dhesa boyal» del término y propios de Torno, en toda la extensión que le señala el Catálogo de 1901, verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte, bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condicio-

nes reglamentarias y facultativas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 6 de Septiembre último, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo, que el valor del disfrute es el de 750 pesetas, y que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta, carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación, ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual.

Ciudad-Real 5 de Enero de 1906.—Mariano Gallego.

Don Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.^a Inspección.

Hago saber: Que en el día en que se cumplan los diez, de haber sido publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, ó en el siguiente si aquel fuere festivo y hora de las diez, se celebrará la tercera subasta para enagenar el aprovechamiento de pastos para 200 cabezas lanares y 70 vacunas, desde 1.^o de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1906, en el monte «Jalana» del término y propios de San Martín de Trevejo, en toda la extensión que señala el catálogo de 1901, verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte, bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 6 de Septiembre último, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que el valor del disfrute es el de 992 pesetas y que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta, carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación, ó con-

signar sobre la mesa de subasta una cantidad igual.

Ciudad Real 5 de Enero de 1906.—
Mariano Gallego.

Don Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que en el día en que se cumplan los diez de haber sido publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres ó en siguiente si aquél fuere festivo, y á la hora de las diez, se celebrará la segunda subasta para enagenar el aprovechamiento de roza, aposto y labor, en los sitios cuyos limites se expresan al final en una extensión de 94 hectáreas del monte «Castañar Gallego» del término y propios de Hervás, desde 1.º de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1907, verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte, bajo la presidencia del Alcalde y pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas, publicados en los BOLETINES OFICIALES de los días 6 y 12 del mes de Septiembre último, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que el valor del disfrute es el de 1.128 pesetas y que las proposiciones se harán en pujas abiertas presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación, ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual.

Sitio, «Campillares»; linda Norte, con Castañar Gallego; Este, Río Gallego; Sur, Cabeza Arquera, y Oeste, con el mismo monte. Cabida aforada, 26 hectáreas.

Sitio, «Cabeza Arquera»; linda Norte, Castañar Gallego; Este, Río Gallego; Sur, Cruces de la Sierra, y Oeste, Castañar Gallego. Cabida aforada, 17 hectáreas.

Sitio, «Mata de la Romana»; linda Norte, Finca de Monterrón; Este, Castañar Gallego; Sur, idem, y Oeste, idem. Cabida aforada, 8 hectáreas.

Sitio, «Mata Azares»; linda Norte, Finca de Monterrón; Este, Castañar Gallego; Sur, Camino de Cabezuela, y Oeste, Castañar Gallego. Cabida aforada, 3 hectáreas.

Sitio, «Mata de los Anchales»; linda Norte, Dehesilla y fincas particulares; Este, Castañar Gallego; Sur, Camino de Cabezuela, y Oeste, Río Romanillo. Cabida aforada, 40 hectáreas.

Ciudad-Real 5 de Enero de 1906.—
Mariano Gallego.

Don Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que habiendo anulado la primera subasta por incumplimiento de la 2.ª condición del pliego de las reglamentarias que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este

anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres ó en el siguiente si aquel fuere festivo y á la hora de las diez, para enagenar el aprovechamiento de 110 estéreos de leñas gruesas y 36 de ramaje, procedentes de 134 piés leñosos de roble del monte «Dehesilla» del término de Valdastillas y de los propios de Piornal, cuyos productos se encuentran marcados con el sello del Distrito núm. 25, en una superficie de 15 hectáreas, que tiene por limites: al Norte, Baldío de Valdastillas; al Este y Oeste, propiedades muradas de vecinos del Cabrero, y al Sur, con regadera del Llano del Peral, verificándose dicha subasta simultáneamente en el pueblo de Valdastillas donde radica el monte y en el de Piornal propietario del mismo, bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 6 de Septiembre último, que estará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos; advirtiéndose que el valor del disfrute es el de 442 pesetas; que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta, carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación, ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual; y que los plazos para la ejecución del disfrute son dos; el primero, de un mes, para el apeo ó corta de árboles, terminado el cual se procederá á la contada en blanco, y el segundo, de tres meses, á partir de la operación anterior, para verificar la labra, laboreo ó aserrado, carboneo y extracción de los productos.

Ciudad-Real 5 de Enero de 1906.—
Mariano Gallego.

En la *Gaceta de Madrid* número 8, correspondiente al 8 de Enero de 1906, insértase lo siguiente:

FISCALÍA

DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

La índole varía de los deberes atribuidos á nuestro Ministerio, su triple carácter de representante de la ley, de los Poderes públicos y del interés social, y la inmutable regla de unidad á que obedece en su desenvolvimiento orgánico y funcional, imponen al que se halla colocado á su frente la obligación ineludible, no ya de dictar disposiciones para mantener la subordinación y la disciplina, porque la probada lealtad de los funcionarios fiscales es sobrada prenda de que no se han de relajar, sino de cuidar de que aquellos respondan siempre á un celoso estímulo y marchen con decisión y seguridad de criterio á la realización de los fines que les son propios.

Es tanta la fuerza y virtualidad del Ministerio público, tal como se halla constituido en nuestra Patria, que sólo él basta para impulsar y mover con regularidad y absoluta eficacia el complicado mecanismo de la administración de justicia, en términos de que cuando se detiene, se entorpece ó fun-

ciona mal, no nos es dable eludir la mayor y más grave parte de la responsabilidad. El legislador, al dispensarnos una confianza ilimitada, ha pues o en nuestras manos profusión de medios y de resortes, merced á los cuales venimos á ser árbitros, digámoslo así, del procedimiento en los negocios criminales y garantía de la justicia en los fallos.

Caracterizada así la personalidad fiscal, no sería aventurado decir que su representación ante los Tribunales asume todos los derechos y participa de todas las responsabilidades. Es el órgano por excelencia del Estado en la persecución de los delitos, y le incumbe, por delegación de éste, el impulso, la vigilancia y la tutela de todo interés legítimo. El sumario y el juicio, salvo los casos reservados á la instancia de los particulares, son suyos, y del buen ó mal éxito que se obtenga es lógico que se le pida estrecha cuenta, porque el Fiscal es el defensor nato del orden social, y detrás del proceso están la vida, la hacienda y el honor de los ciudadanos y de las colectividades.

No puede haber mayor desdicha para un país que la que nace del incumplimiento de las leyes en la esfera de la represión. El delito es la negación del orden, y contra el orden se conspira cuando no se remueven con indomable energía los obstáculos que se opongan al castigo del delincuente. Entonces sobreviene como natural consecuencia la relajación de la disciplina pública y el quebrantamiento de todos los vínculos sociales. En cambio, la certeza del procedimiento y la efectividad de la pena son suficientes para asegurar la paz y la convivencia de todos los respetos, así individuales como colectivos.

La misión, pues, del Ministerio público, no sólo es transcendental, sino decisiva en el concepto á que me refiero, y siendo tan sagrado y alto su cometido ha de hacer honor en todas ocasiones al apremio del deber, pensando que no es una función mecánica la que tiene encomendada, sino consciente, por lo mismo que encierra el doble objeto de reprimir, afirmando el derecho, la transgresión presente, y prevenir, por la ejemplaridad del castigo, los excesos que de otra suerte pudieran cometerse en lo futuro. Dicho está con esto que al Fiscal no le es lícito dejarse influir por preocupaciones ni prejuicios de ninguna clase, ni menos dar entrada en su ánimo á incertidumbres y vacilaciones emanadas de causas que no son la ley misma, pues las de esta especie el superior las aprecia y trazando la regla fija de conducta que se haya de seguir. Para el funcionario fiscal no puede haber otro norte que el mandato del legislador, y todo lo que éste ampara ha de ser amparado y defendido por aquél con religiosa fidelidad é inquebrantable tesón.

Esto sentado, yerran los Fiscales que reservan el fervor de su celo para aquellos delitos que por sus efectos inmediatos, por los instintos perversos que ponen de manifiesto ó por la refinada crueldad que los engendra, más vivamente hieren el sentimiento y la imaginación. Ciertamente que tales hechos demandan el concurso enérgico de la acción fiscal; pero hay otros que, sin ese aparato exterior, sin tanta resonancia y sin excitar fibras de una sensibilidad tan exquisita y momentánea, afectan intereses hondos, vulneran respetos sancionados por las leyes y socavan los cimientos sobre que descansa el edificio social.

Cada época tiene su sello distintivo, y el de la nuestra es el de la publicidad, con grandes é indiscutibles ventajitas, pero también con positivos inconvenientes. Las libertades políticas

son fuentes de bienestar y vehículo de cultura y de progreso, pero á su sombra se cometen abusos tanto más dañosos cuanto mayor es la difusión, que publicidad adquieren. La Constitución de la Monarquía garantiza la libre emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, reunión y asociación. Locura sería imaginar que esas libertades no tienen coto, ó que por haberlas reconocido como derecho la ley fundamental, su transgresión tiene menos importancia. No. Precisamente por tratarse de derechos sustanciales, el abuso es más censurable y punible. Si esos derechos son base del orden legal establecido, el abuso implica por necesidad perturbación y desorden, no sólo en el sentido político, sino en el jurídico y social.

Pasando ahora de lo genérico á lo específico, habré de fijarme en uno de los excesos á que la publicidad se presta. Ofendería de seguro la ilustración de V. S. si me detuviera á demostrar la importancia que el principio de autoridad tiene para la vida de toda sociedad, ya esté aquel representado por un individuo, ó ya por determinada colectividad. El principio de autoridad es la piedra angular sobre que descansa el orden social, y la Autoridad ó entidad que lo representa debe estar á cubierto del agravio y de la ofensa, como opuestos al respeto, que es condición obligada de aquel principio. Esa ofensa y ese agravio están definidos en la ley penal como delito, que la de 20 de Abril de 1888 atribuía al conocimiento del Jurado. Creyó el legislador que los Jueces de hecho, fácilmente asequibles á las sugerencias de una opinión ficticia, eran poco apropiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al disponer en el art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 que en el núm. 2.º del art. 4.º de la antes citada de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adicionara con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, núm. 7.º, y 7.º, núm. 10, respectivamente, del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuido en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se ve que el legislador se ha propuesto por la gravedad que tales delitos entrañan y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues, no cumple con una actitud pasiva, consistente en interponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncia alguno de esos hechos, sino que ha de leer diariamente por sí mismo la prensa y formular acto continuo la oportuna querrela por todo delito de esa índole que aparezca haberse cometido. Sólo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa, y sólo así también podrá quedar satisfecha su conciencia por lo que toca al recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su art. 4.º, si no un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice que el art. 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los

ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación; está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el artículo 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, si no le alcanza otra mucho más grave, cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que éste es un precepto absoluto que crea una figura de delito con sanción expresa y concreta; de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo Cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fijese también V. S. en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen los ataques á la integridad, etc., y el sustantivo ataque, formado del verbo atacar, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sean por medio de la palabra escrita ó hablada, ó ya por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas, revistiendo de igual gravedad lo pequeño que lo grande. Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el art. 273 del mencionado Código, cuando tuvieran una finalidad ofensiva para la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, sino con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la Autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rápida é inexorable, sin interrupciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la trascendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y tardo descuido acerca de este particular, como igualmente acerca de las ofensas á Autoridades y colectividades de que antes me ocupé, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tengo la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas; y á este efecto los Sres. Fiscales habrán de amoldar su conducta á las siguientes:

Primera. Los Sres. Fiscales solicitarán de la Autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación que no sea libro, hecha por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico semejante, se les remita inmediatamente un ejemplar, que examinarán por sí mismos ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese conceptos ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia, ó algún ataque, cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional, formularán en el acto la correspondiente querrela criminal, cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Se pondrán de acuerdo con la misma Autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquier otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación para deducir igual querrela: debiendo tener presente si se tratara de asociaciones lo que disponen los artículos

14 y 15 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el art. 198 del Código penal.

Tercera. De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los señores Fiscales darán parte por escrito, suficientemente expresivo, á esta Fiscalía.

Cuarta. Esos sumarios, si se instruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares, y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho días testimonio de adelantos.

Quinta. Una vez iniciado el sumario, procurarán los señores Fiscales que marche aquél con la rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el art. 14 del Código penal, exigiéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad si la pena impuesta al delito lo consintiere, y solicitando desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el art. 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el art. 823 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Sexta. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia, los señores Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atenderán á las indicaciones que se les dieran.

Séptima. Abierto que sea el juicio oral, habrán de velar los señores Fiscales porque se abrevie la tramitación cuanto sea posible dentro de los preceptos de la ley procesal.

Octava. Lo mismo para redactar las conclusiones provisionales que para la actitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista, se observará lo que dispone la circular que en 9 de Febrero de 1894 dictó siendo Fiscal el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo; entendiéndose que la Memoria de que habla el número 3.º de aquella habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

Novena. Si la pretensión que recayese no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los señores fiscales prepararán, siempre que esto ocurra, el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algún vicio de procedimiento que lo autorizara.

Décima. En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el artículo 5.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, los señores Fiscales serán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

Undécima. Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho días, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de su provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación clase de delito, nombre del procesado y concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrigo la persuasión de que, penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de mantener el

concepto y prestigio del Instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1906.—Trinitario Ruiz Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

En la Gaceta de Madrid, número 4 correspondiente al día 4 del actual, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad interior

Relación de los individuos aprobados en los ejercicios de oposición y que tienen la aptitud bastante para el ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, según la Real orden de esta fecha.

(Continuación)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID

- 1 D. Anselmo Paragua Ramirez.
2 Julio Billar Maduceño.
3 Pablo Astorga Navarro.
4 José Ruiz Hoyo.
5 Enrique Carrillo Vitén.
6 Tomás Sarabia Vigil.
7 Alberto González del Barrio.
8 Alfonso Larrinaga.
9 Julio Zapatero González.
10 Antonio Carlón Hurtado.
11 Fidel Hoyos Merino.
12 Máximo Saro Cano.
13 Manuel Ortiz Pérez.
14 Fausto Escapa Bravo.
15 Angel Ruiz y Ruiz Zorrilla.
16 Secundino Morro Gordón.
17 Eugenio Lorente Fernández.
18 Santiago Toca Plaza.
19 Antonio Monzón Jiménez.
20 Luis Casaseca Arnés.
21 Gabino Barail y de la Costa.
22 Gerardo Cuesta Martín.
23 Miguel García Corral.
24 Antonio López Fernández.
25 Arturo Soto Canales.
26 Jesús Cirarda Arrotegui.
27 Eugenio Toca Beretervide.
28 Julio Martínez y Martínez.
29 Ildfonso Rico García.
30 Cayo Higuera Casado.
31 Adrian del Valle Jiménez.
32 Miguel Díaz Calderón.
33 José Ciriaco Irigoyen.
34 Bernardo Santos del Pecho.
35 Marcos Martín Escolar.
36 Cipriano de Castro García.
37 Laurentino Vega Cardenal.
38 Fermín Bedoya Basante.
39 Luis María de Cenigo.
40 Eduardo Alvarez de Vicente.
41 Enrique Sanz Sarabia.
42 Juan Retuerto Rodríguez.
43 Jesús Echevarrieta Izaguirre.
44 Carlos Rodríguez Cabello.
45 Juan Pérez Junco.
46 Rafael Llorente Ferrerico.
47 José Muñoz Montoya.
48 Francisco Moya Calvo.
49 Anastasio Cortés Sáez.
50 Heliodoro Bobo Rodríguez.
51 Francisco Sánchez Grajal.
52 Emiliano Palomo Barroso.
53 José Ruiz y Ruiz Zorrilla.
54 Nicolás Alonso Torcida.
55 Demetrio Gobernado Tono.
56 Juan Aróstegui y Aguirre.
57 Rafael Zugasti Osal.
58 Eusebio Pozas Fernández.

- 59 D. Crisanto Herrera García.
60 Custodio González de Cortes.
61 Pedro Alonso Alonso.
62 Emilio Grande del Río.
63 Eustaquio García Beato.
64 Gabriel González Ovalle.
65 José Firarda Arrotegui.
66 José Lejarreta Saltenair.
67 Marcelo García Silva.
68 Pío Fernández Alsija.
69 Julio Alonso Marcos.
70 Cipriano Abad y Martín.
71 José Morales Salomón.
72 Ricardo López Sarmiento.
73 Juan Solar Rosales.
74 Manuel Ruiz Oría.
75 Eduardo Martín Renedo.
76 Liborio Peña Ruiz.
77 Miguel Mendieta Lezami.
78 José Guerra de Cortes.
79 Emilio Cuenca Agudo.
80 Juan de Dios Zubiracay.
81 Hipólito Prieto Eneiba.
82 Cándido Hernández Barriga.
83 Luis Sánchez Ruiz.
84 Manuel Gifré y Gifré.
85 Pablo Orquelló y Nieto.
86 Arsenio Fraile Reñones.
87 Justino Romero Prieto.
88 Isaac Bueno Guerra.
89 Laurentino Montreal Aparicio.
90 Arsenio Miranda Rodríguez.
91 Mariano Belloqui y García.
92 José Álvarez Valdés.
93 Alfredo Rubio Monzón.
94 Miguel Martínez Merino.
95 Rafael de la Parra y Sánchez.
96 Angel Boedes Escribano.
97 Ismael Esteban Cantalapiedra.
98 Abelardo Prieto y Vega.
99 Ramón Baranda Casaseca.
100 Alejandro Figuerol García.
101 Manuel Auserandía Zabala.
102 Nazario Martín Escobar.
103 Julio González Manso.
104 José Gómez Díaz.
105 José Basilio Galarza.
106 Federico Ayestarán Landaburu.
107 Ramón Bocos Fernández.
108 Hicesio Condé Cano.
109 Gregorio Clavo Aparicio.
110 Adolfo Vila Rodríguez.
111 Pedro San Roman Rodríguez.
112 Jesús Cantero Sánchez.
113 Daniel Sáez Contreras.
114 Jesús Martínez Arroyo.
115 Tomás Rodríguez Alonso.
116 José Gomez Yade.
117 José Vázquez Rodríguez.
118 Angel García García.
119 Primo Hernández Espinosa.
120 Emilio Silva Pastor.
121 Gonzale Mercado de la Cuesta.
122 Jesús Polanco Valbuena.
123 José Ortega Arroyo.
124 Manuel Alvarez Gómez.
125 Darío Fernández González.
126 Luis Valero Carreras.
127 Daniel Durango Abad.
128 Cesar Augusto Fernández Cadenas.
129 Pedro Calvo Ramos.
130 Sergio Emilio Izar de la Puente.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA

- 1 D. Juan de la Rosa Illanes.
2 Paulino de Leyva y Larvés.
3 José González Jiménez.
4 Manuel González Sicilia.
5 Agustín Blasco Garzón.
6 Emilio Regil y Cortés.
7 Pedro Bernáldez Fernández.
8 Jerónimo Oliveras Piscal.
9 Eduardo Fernández de Torno.
10 Diego Vélez Escañá.
11 Virgilio García Mora.

- 12 Rodolfo D'Angel, Fernán-
- 13 Salvador López Carmona.
- 14 Eduardo Vicente Rodríguez.
- 15 José González Fernández
- 16 José Calatrigo Morales.
- 17 Salvador Velez Escani.
- 18 Rodolfo Murga Machado
- 19 Florencio Villa Pérez.
- 20 Antonio Cubero Fierro.
- 21 Marcelino Vallejo Blanco.
- 22 José Corrales Garcia.
- 23 Luis Fernández Arroyo.
- 24 Luis Vilches Romero.
- 25 José Román Chico.
- 26 Pedro Fernández Sonjel.
- 27 José María Rodríguez Iz-
- 28 Mantuel Peña Medina.
- 29 José Rodríguez Pérez.
- 30 Jesús León Jiménez.
- 31 Feliciano Sánchez García.
- 32 José Iglesias Tamariz.
- 33 Francisco López Rico.
- 34 Joaquín Ruano Morales.
- 35 Juan Fernández Ramos.
- 36 Enrique Máiquez Adán.
- 37 Enrique Ahiya Mesa.
- 38 Juan Romero Villeta.
- 39 Francisco Soria no Rasero.
- 40 Ricardo Prado Machuca.
- 41 José Escani Osuna.
- 42 Amado Villaruelo Durango.
- 43 José Beca Ferraro.
- 44 José Murillo Herrera.
- 45 Arcadio Rodrigu z Cama-
- 46 José Galán Calderón.
- 47 Juan Campos y Campos.
- 48 Ildelfonso Arias Escañez.
- 49 Luis Carasco Magdalena.
- 50 Manuel Gallego Abril.
- 51 Miguel Jiménez Vargas
- 52 Carlos García de los Rios.
- 53 Manuel Holgado Garcia.
- 54 Juan Morales Manga.
- 55 Juan Ruiz Cabal Sarmiento.
- 56 José Sánchez González.
- 57 Antonio Ariza Camacho.
- 58 Juan Alcaide Torres.
- 59 José Pov da Gómez
- 60 Cayetano Molina Candalija.
- 61 Luis Lopez y López.
- 62 Diego Montoto y de Sedas.
- 63 Manuel Bencano Garcia.
- 64 José Caballero Fernández.
- 65 Ramón Planas Rosales.
- 66 Jenaro Diaz Fraile.

Madrid 26 de Diciembre de 1905.
—El Inspector general, Eloy Beja-

rano.

Audiencia Territorial

DE CÁCERES

Secretaría de Gobierno

Vacante de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaria del Juzgado de 1.ª instancia de Fuente de Cantos.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Fuente de Cantos se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaria que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia conforme al Real decreto de 13 de Mayo de 1862, orden de 14 de Mayo de 1863 y Real orden de 3 de Mayo de 1869.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado, dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en la Ga-

leta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las dos provincias de este Territorio y acompañando los documentos que acrediten la aptitud legal y profesional á que se contraen los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real decreto. Cáceres 9 de Enero de 1906.—El Secretarlo de Gobierno, Mariano Avellan.

JUZGADOS

JUZGADO MUNICIPAL DE

TRUJILLO

Don Dionisio Fabián Morales Moreno, Juez Municipal suplente de esta Ciudad, en ejercicio de la jurisdicción, por hallarse el propietario desempeñando el Juzgado de primera Instancia.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado, á instancia de Juan Delgado Bravo, vecino de esta Ciudad, contra su convecino Joaquín Ortega Cebrián, sobre pago de doscientas diez y nueve pesetas venticinco céntimos, he acordado sacar á la venta en pública subasta, per segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca embargada al ejecutado que á continuación se describe, cuya diligencia tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el mercadillo, número cuatro, el día veintisiete del actual, á las diez y treinta; previniéndose á los licitadores, que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la venta: que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad, y que no existiendo títulos de propiedad de la finca, se subsanará el defecto en la forma prevenida en la Ley Hipotecaria.

Dado en Trujillo á dos de Enero de mil novecientos seis.—Dionisio Fabián Morales.—Por su mandado, Mediavilla.

Finca objeto de la subasta.

	Ptas.	Cts.
Una casa en el barrio de la Iglesia del Arrabal de Huertas de Animas, de esta Ciudad, sin número, que mide siete metros de fachada, por doce próximamente de fondo; se compone de un solo piso con tres habitaciones y doblado; linda por derecha entrando, con corral de Agustín Bravo Martín; izquierda, con casa de Alonso Sánchez Ortega, y traseras, con otra de Domingo Vega Moreno, hallándose amillarada á nombre del Joa-		

quín Ortega, al número noventa y tres del Registro Fiscal, tasada en la cantidad de mil seis pesetas 1006
Trujillo fecha ut supra.—Mediavilla.

ALCALDIAS

CACERES

Anuncio

A las once de la mañana del día 20 del actual, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante mi Autoridad, la cuarta subasta de una mula, con el 25 por 100 de rebaja del tipo fijado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 205, del mes de Diciembre anterior.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de veinte y dos pesetas cincuenta céntimos.

Cáceres 8 de Enero de 1906.—El Alcalde Presidente, Juan Muñoz F. Soria.

MAJADAS

Se halla vacante la plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Majadas 6 de Enero de 1906.—El Alcalde, Víctor Garcia.

GALISTEO

Vacante de la plaza de Farmacéutico titular

Por terminación del contrato se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, con el sueldo anual de 1.000 pesetas por la asistencia á 100 familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los profesores que se consideren con derecho á obtener indicada plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la fecha del presente, acompañadas de sus títulos académicos; pasado dicho término se proveerá con sujeción al Reglamento del Cuerpo.

Galisteo y Enero 4 de 1906.—El Alcalde, Lorenzo Matias.

OLIVA DE PLASENCIA

Vacante de Secretaria.

Hallándose servida interinamente la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya consignación anual es de 999 pesetas, se anuncia su vacante por tér-

mino de quince días, durante cuyo plazo podrán solicitarla los que se crean aptos para el desempeño de la misma.

Oliva de Plasencia 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Diego Gutierrez.

BARRADO

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando D. Isidoro Núñez, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, consignadas en su presupuesto y á pagar por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que estarán adornados de los requisitos que exige la vigente Ley municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Barrado 5 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Núñez.—El Secretario interino, José Núñez.

CUACOS

Vacante de la Depositaria Municipal

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, que le ha sido admrtida por el Ayuntamiento que presido, se halla vacante el destino de Depositario de fondos municipales de esta Villa con el sueldo anual de 213 pesetas satisfachas como á los demás empleados por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar al desempeño de dicho cargo, pueden solicitarlo en el término de quince días á contar desde esta fecha, pues transcurridos que sean, se procederá á su provisión en la primera sesión ordinaria que celebre dicha corporación.

Cuacos 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, José Pérez Martín.—El Secretario, José López Gilarte.

Anuncio

Los señores suscriptores á este BOLETÍN, que por causas ajenas á esta Administración, no lo reciben, pueden dirigir sus reclamaciones á la Imprenta y Papelería de *El Noticiero*, donde se publica.

CÁCERES 1906

Tipografía de «EL NOTICIERO»

Audiencia, 5 y 7